



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00966

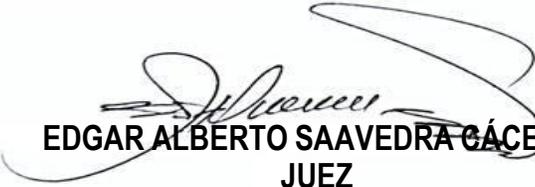
En atención al escrito presentado por correo electrónico por el(la) apoderado(a) judicial de la parte actora, por medio del cual solicitan la terminación del proceso en razón del fallecimiento del demandado, es preciso considerar lo siguiente.

El fallecimiento de una de las partes del proceso, es causal de interrupción procesal, no de terminación anormal, por lo que, en caso de que la parte demandante desee desistir de las pretensiones de la demanda, deberá manifestarlo de manera expresa.

En consecuencia, se Dispone:

Denegar la solicitud de terminación del proceso, teniendo en cuenta lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 105** fijado hoy, 22 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00224

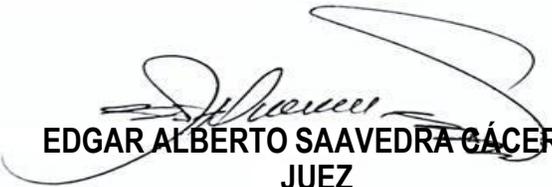
Se procede a resolver lo concerniente al desistimiento de las pretensiones respecto del demandado CARLOS ORLANDO RINCON CABALLERO.

En escrito presentado por el señor apoderado de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones contra de CARLOS ORLANDO RINCON CABALLERO. Pues bien, comoquiera que el abogado cuenta con la facultad de desistir y hace expresa manifestación de declinar las peticiones impetradas contra el referido demandado, el Despacho con fundamento en los preceptos del artículo 314 del CGP, accederá al petitum disponiendo la aceptación del desistimiento esgrimido por el apoderado del demandante.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones respecto del demandado CARLOS ORLANDO RINCON CABALLERO, de conformidad con el artículo 314 del CGP

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 105** fijado hoy, 22 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00224

Para todos los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que lo demandados MASIVO CAPITAL S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN, y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., fueron notificados por la parte actora mediante comunicación que se atiene a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, quienes dieron contestación a la demanda de manera oportuna.

De las excepciones de mérito propuestas por ambos demandados, córrase traslado por el término de tres días de conformidad a lo previsto en el artículo 391 del Código General del Proceso. Para garantizar dicho traslado, remítase por secretaría al apoderado actor, copia del presente proveído, así como de las contestaciones y sus anexos.

Se reconoce personería jurídica a los abogados MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS y CIRO HUMBERTO LOBO GALLARDO, como apoderado judicial de los referidos demandados, respectivamente, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 105** fijado hoy, 22 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00666

En relación con la solicitud presentada por el señor WILSON EDUARDO CASTAÑEDA HURTADO en relación con el desistimiento dado que no fue posible subsanarla, es del caso disponer:

INSTAR al referido apoderado a estarse a lo dispuesto en el auto del doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el cual se rechazó la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP:

NOTIFÍQUESE, -2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 105** fijado hoy, 22 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00865

En relación con la petición del señor apoderado de la parte demandante Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE, encaminada a que se decrete la terminación del proceso ejecutivo, por haberse pagado por el deudor las cuotas en mora, es del caso considerar lo siguiente:

El objetivo del proceso ejecutivo es lograr la satisfacción de una obligación pendiente en su cumplimiento, para lo cual la ley otorga al acreedor la acción pertinente y para su efectividad dispone la concreción de medidas cautelares. En el *sub judice*, librado el mandamiento coercitivo y siguiendo la senda procesal pertinente, se aduce que el deudor ha cancelado las cuotas en mora, razón por la cual el proceso debe terminar.

En consideración del Despacho, que no es posible dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. de P., dado que dicha normativa se basa en el supuesto de un pago total de la obligación demandada, circunstancia que no se presenta en este asunto, sin embargo, resulta plausible referirnos a lo dispuesto por el artículo 69 de la ley 45 'de 1990, en punto a obligaciones como la que motiva este proceso, cuyo tenor es el siguiente:

*"Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, **no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses**". (Subrayado por el Despacho)*

Con lo anterior, resulta evindete para el esta sede judicial, que la referida norma contempla la posibilidad de restituir el plazo al deudor, condicionándola al hecho de que en tal evento el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, así éstas estén compuestas de capital e intereses o sólo de intereses.

De este modo al haberse manifestado por parte de la ejecutante que el demandado canceló las cuotas que por estar en mora se cobraban también en este proceso, se entiende que por voluntad de las partes, encontrándose autorizadas legalmente para ello, se ha restituido el plazo al deudor, razón por la cual resulta factible atender la solicitud de terminación del proceso deprecada por la ejecutante:

Con fundamento en lo brevemente expuesto se resuelve:

1.DECRETAR la terminación del proceso promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, en contra de VICTOR ANDRÉS CORTES HERRERA por haberse pagado las cuotas en mora de la obligación.

2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría, conforme se prevé en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. Ordenar, con destino y a costa de la parte ejecutante, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

4. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 105** fijado hoy, 22 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00268

Se procede a resolver lo concerniente al desistimiento de las pretensiones.

En escrito presentado por el señor apoderado de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones contra de los demandados. Pues bien, comoquiera que la abogada cuenta con la facultad de desistir y hace expresa manifestación de declinar las peticiones impetradas contra el referido demandado, el Despacho con fundamento en los preceptos del artículo 314 del CGP, accederá al petitum disponiendo la aceptación del desistimiento esgrimido por el apoderado del demandante.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones respecto de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior Declarar terminado el proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por AGUSTIN HERNÁNDEZ MUÑOZ, contra MAURICIO CIFUENTES FORERO, JOAN SEBASTIÁN CIFUENTES NARANJO y ÁNGELA CECILIA CIFUENTES FORERO.

CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del CGP, rechazándose de plano la solicitud de la parte demandante, en el sentido de condenar a la parte pasiva, habida cuenta que la determinación de impetrar la demanda recae únicamente en la parte actora.

Liquidense por secretaría como agencias en Derecho la suma de \$200.000.00.

NOTIFÍQUESE, -


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 105** fijado hoy, 22 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

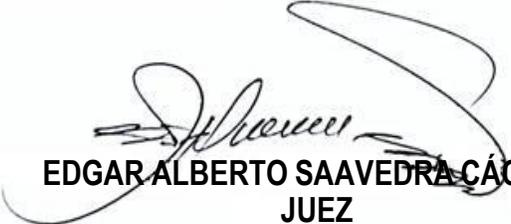
Rad. 2020-00963

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el(la) apoderado(a) judicial de la parte actora, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por el AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S., en contra de JORGE SEBASTIÁN GAMBOA PINTO y ANDRÉS FELIPE BERNAL PINTO, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Se autoriza que los oficios sean entregados a la parte demandada.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.
6. Téngase en cuenta que la parte actora y la demandada renuncian a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE, -


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 105** fijado hoy, 22 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-01069

Como quiera que en este proceso el demandado PABLO ANDRES ATEHORTUA BUITRAGO notificado personalmente por la secretaria del Juzgado, del auto que libró mandamiento de pago de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), con las disposiciones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones.

El señor Atehortúa Buitrago solicitó la terminación del proceso, argumentando que por cuenta de las cautelas ya se encuentra recaudado el dinero debido, no obstante, ninguna oposición realizó sobre la demanda, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

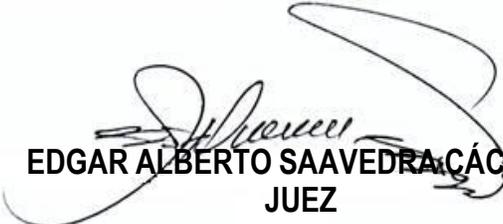
3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$300.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

6º DENEGAR la solicitud de terminación del proceso promovida por el señor PABLO ANDRES ATEHORTUA BUITRAGO, habida cuenta que no se procedió conforme el inciso 3ro del artículo 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 105** fijado hoy, 22 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-02025

En relación con la solicitud presentada por la señora abogada SANDRA MAGNOLIA BOTERO MUÑOZ en su condición de apoderada judicial del demandado JULIAN DAVID ESCOBAR CHAVES, solicitado que se decrete la terminación del proceso por haberse cumplido uno de los requisitos del artículo 317 del CGP, de manera concreta, haber transcurrido un año desde la última actuación, sin que el demandado haya notificado el mandamiento de pago.

Es del caso resaltar que el término de inactividad a que se refiere dicha norma, no solamente recae en la carga de notificar al demandado, sino que, implica que no se realice absolutamente ninguna actuación.

Pues bien, la petición habrá de negarse de plano, en razón a que en el mes de noviembre del año de 2020, la parte actora remitió al Despacho un avance en las gestiones de notificación, de la parte demandada, por lo que el lapso a que hace referencia la enunciada norma, no ha transcurrido a la fecha en que se remitió la solicitud que se resuelve.

De otro lado, de los recibos de pago y del memorial en donde se informa que se ha cancelado totalmente la obligación, córrase traslado a la parte demandante. Remitir copia del presente proveído a la parte actora, acompañado del memorial y anexos donde se informa haber pagado el total de la obligación.

NOTIFÍQUESE, -


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 105** fijado hoy, 22 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

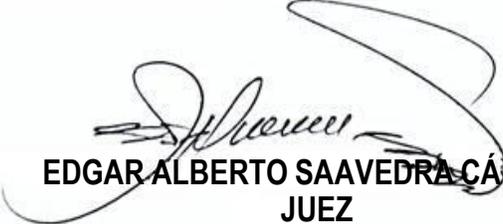
Rad. 2020-00755

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el(la) apoderado(a) judicial de la parte actora, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago de las obligaciones en mora, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de ANGELA MAYELLY MURILLO MURCIA, por pago de las cuotas en mora.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, como quiera que, revisado el expediente no existen solicitudes de embargo de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Se autoriza que los oficios sean entregados a la parte demandada.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte ejecutante, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 105** fijado hoy, 22 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00303

De conformidad con lo informado por secretaría, en relación con el auto del dos (2) de julio de dos mil veinte (2020) por el cual se decretaron medidas cautelares sobre inmuebles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP se corrige la orden de embargo de la siguiente manera:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50N-20492273**, denunciado como de propiedad del demandado VICTOR MANUEL GUEVARA MAHECHA.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro sobre la CUOTA PARTE que del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50N-20492372**, denunciado como de propiedad de la demandada ERICA BARRAGAN PADILLA.

Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE, -


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 105** fijado hoy, 22 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01196

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el(la) apoderado(a) judicial de la parte actora Dr. CARLOS ENRIQUE GARCÍA FLOREZ, coadyuvada por la administradora de la copropiedad demandante, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE CANELON-PROPIEDAD HORIZONTAL-, en contra de INVERSIONES JASOLENAS, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Se autoriza que los oficios sean entregados a la parte demandada.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.
6. Téngase en cuenta que la parte actora y la demandada renuncian a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 105** fijado hoy, 22 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2020-00729

En atención a lo informado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición “GRAN COLOMBIA” –Sede Villavicencio, en relación con la admisión del trámite de negociación de deudas solicitado por la señora CRISTINA MUÑOZ SALAMANCA, demandada en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 545 Código General del Proceso se dispone:

SUSPENDER el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso donde se lee: “(...) *“no se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación. (...)”*”

REQUERIR al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición “GRAN COLOMBIA” –Sede Villavicencio para que informe a esta sede judicial en el término de la distancia, las resultas de la autidencia de negociación de deudas celebrada el pasado veinticinco (25) de agosto de 2021. OFICIAR por secretaría.

NOTIFÍQUESE, -


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 105** fijado hoy, 22 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2021-00149

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el(la) apoderado(a) judicial de la parte actora Dr(a). VICTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por CARLOS HUMBERTO RIVERA RODRÍGUEZ, en contra de OSCAR NICOLAS CEPEDA SAAVEDRA, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costa

NOTIFÍQUESE, -


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 105** fijado hoy, 22 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2019-02050

Como quiera que en este proceso la demandada SANDRA SILEM BOHORQUEZ CÁRDENAS fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), con las disposiciones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

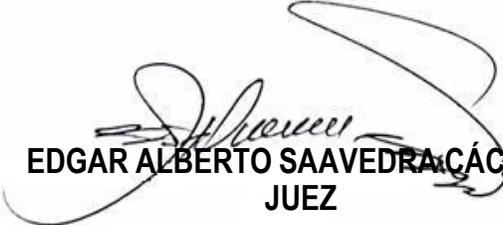
3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$500.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

6º DENEGAR la solicitud de terminación del proceso promovida por el señor PABLO ANDRES ATEHORTUA BUITRAGO, habida cuenta que no se procedió conforme el inciso 3ro del artículo 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 105** fijado hoy, 22 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2020-00023

Como quiera que en este proceso el demandado LUIS ALEJANDRO ORTIZ REYES fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), con las disposiciones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

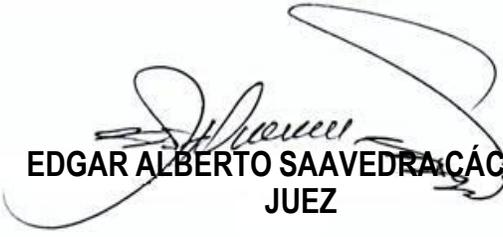
3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$250.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

6º DENEGAR la solicitud de terminación del proceso promovida por el señor PABLO ANDRES ATEHORTUA BUITRAGO, habida cuenta que no se procedió conforme el inciso 3ro del artículo 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 105** fijado hoy, 22 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2018-00931

En relación con el memorial y anexos presentados por la abogada ROSMERY ENITH RONDÓN SOTO, encaminados a excusarse para ejercer la designación de Curador Ad Litem dentro del presente asunto, por haber sido designado para esa labor en más de cinco procesos, el despacho luego de revisar los mismos advierte lo siguiente:

Varias de las actas de notificación corresponden al año 2016, 2017 y 2018, por lo cual, de conformidad con la normativa aplicable del Código General del Proceso, dichos procesos ya deberían para este momento estar terminados. Bajo esa preceptiva, para tener dichos procesos como válidos o como soporte para ser relevado, debe aportarse por el abogado, certificación de que los mismos aún se encuentran en trámite. Una vez, aportadas dichos documentales, se le relevará del cargo.

En caso contrario, deberá ejercer el cargo de CURADOR AD LITEM para el que se designó en el presente asunto. So pena de dar aplicación de lo preceptuado en la parte final del numeral 7mo del artículo 48 del CGP

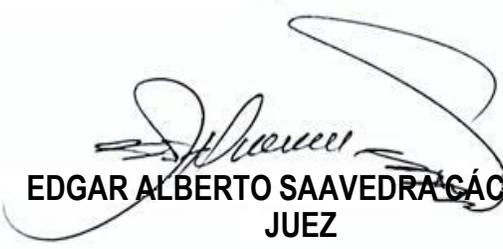
Por lo expuesto se dispone:

OTORGAR a la abogada ROSMERY ENITH RONDÓN SOTO el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que aporte los soportes necesarios que den constancia que en los procesos en los que fue designado como curador y/o abogado en amparo de pobreza, siguen vigentes.

En caso contrario deberá notificarse del presente asunto y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 del CGP en lo pertinente.

POR SECRETARÍA REMITASE por el medio más expedito al referido abogado copia del presente proveído

NOTIFÍQUESE, -


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 105** fijado hoy, 22 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2020-00742

Embargado como se encuentra el inmueble perseguido en el presente asunto, se dispone:

1. PRACTICAR la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40558398, el que se encuentra legamente embargado.
2. COMISIONAR para tal fin al ALCALDE de la Localidad respectiva.
3. DESIGNAR Como secuestre al auxiliar relacionado a continuación a quien deberá informarse de su designación por parte del comisionado.

DATOS AUXILIAR	
Número de Documento 79210387	Tipo de Documento CÉDULA DE CIUDADANÍA
Nombres JULIO NELSON	Apellidos CONTRERAS ROBLES
Departamento Inscripción BOGOTA	Municipio Inscripción BOGOTA
Fecha de Nacimiento 16/09/1973	Dirección Oficina DIAGONAL 30 O # 7A-24
Ciudad Oficina SOACHA	Teléfono 1 2877465
Celular 3004469978	Correo Electrónico DILIGENCIASNELSON@GMAIL.COM
Estado AUXILIAR(ACTIVO)	

4. FIJAR como honorarios al secuestro, la suma de \$300.000.00, siempre que se realice la diligencia.
5. LIBRAR despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 105** fijado hoy, 22 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2018-00569

En relación con el memorial presentado por la señora FISCAL Dra. LUZ MIRYAM SAENZ MUÑOZ para que se remita copia del dictamen pericial realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL dentro del presente asunto, se dispone:

OFICIAR de inmediato por secretaría a la referida funcionaria, informandole que a la fecha, aun el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL no ha entregado para el presente proceso el dictamen o estudio grafológico ordenado por el Juzgado. Advirtase que una vez se tenga dicho informe técnico, se remitirá copia íntegra del mismo a ese Despacho.

OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, requiriendo los resultados de la prueba grafológica ordenada para el presente asunto. Librese comunicación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE, -


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 105** fijado hoy, 22 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2020-00325

En relación con la solicitud de la abogada CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA en su condición de APODERADA GENERAL de la sociedad RF ENCORE S.A.S, por la cual solicita se incluya como litisconsorte necesario al Señor LUIS CARLOS CLAVIJO ANGEL es del caso considerar lo siguiente:

Como primer punto debe destacarse que nos encontramos en un proceso ejecutivo en donde se aportó como base de la acción una factura donde el único destinatario es la sociedad demandada.

En ese orden de ideas, no es de recibo el argumento dado por la parte pasiva a fin de que se tenga como litis consorcio necesario al señor LUIS CARLOS CLAVIJO ANGEL, pues si bien el origen subyacente de la obligación surgió por un proceso ejecutivo que en contra del referido señor se inició, siendo acreedor -cesionario- la hoy demandada, ello no implica que exista una relación jurídica sustancial que supedite el avance del proceso y que no se pueda resolver si falta alguno de ellos.

Para que exista un litisconsorcio necesario debe existir una sola relación jurídica de derecho sustancial entre todos los que actúan y que al tratar de discutir esa sola relación jurídica es obligatorio que todos ellos intervengan, pues la decisión que se tome va a afectar a todos los que participan de esa sola relación.

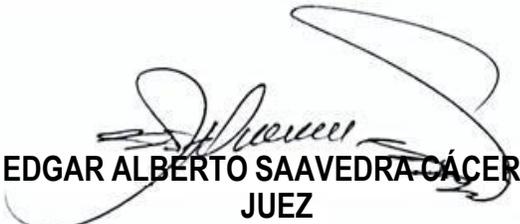
Como quiera que el señor Clavijo Angel, es ajeno al cobro que se realizó mediante la factura que sirvió como base de la presente acción, se denegará la petición presentada por la referida apoderada general.

En consecuencia se dispone:

DENEGAR la solicitud presentada por la APODERADA GENERAL de la sociedad RF ENCORE S.A.S., según lo antes expuesto.

En firme ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 105** fijado hoy, 22 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2019-00855

Para resolver las solicitudes presentadas por la Representante Legal de la sociedad demandada y por el señor apoderado Judicial de la parte pasiva Dr. DANIEL DIAZ GONZALEZ, es del caso tener en cuenta lo siguiente.

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del pasado treinta (30) de octubre de dos mil veinte, por el cual se ordenó modificar las medidas cautelares, para reducir el limite fijado, esto es de dejando un tope de \$13.000.000.00.y luego de verificadas las respuestas de las distintas entidades bancarias, para materializar dicha determinación se dispone:

POR SECRETARIA entreguese a favor de la parte demandada RED LOGISTICA INTERNACIONAL las sumas de dinero que se encuentren a ordenes del Juzgado y que excedan el limite establecido. Es decir, se deberá dejar a ordenes del Despacho el valor de \$13.000.000.00 entregando a favor de la referida sociedad, la diferencia de lo que se encuentre consignado. Previa verificación de existencia de solicitudes de embargo de remanentes.

Líbrense las ordenes de pago a que haya lugar-

NOTIFÍQUESE, -2--


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 105** fijado hoy, 22 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2019-00855

Resuelta la la excepción previa propuesta por la parte pasiva, resultando prospera la misma y en consecuencia ordenandose la inadmisión de la demanda para que dentro del término lega la parte actora subsanara el libelo genitor; habiendo allegado escrito demandatorio en tiempo con el lleno de requisitos legales y cumpliendo con los puntos señalados por el Despacho, se dispone:

ADMITASE la demanda Declarativa de Responsabilidad Civil promovida por a traves de apoderado judicial por LADY JAMIE ALFONSO CARO en contra de RED LOGISTICA INTERNACIONAL SAS-

IMPRIMASELE a la presente demanda el trámite previsto para el proceso verbal sumario, tal y como lo disponen los artículos 392 y s.s.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia por estado, dado que ya se encuentra integrada y ya actuo dentro del proceso. No obstante, en aras de garantizar dicho traslado, por secretaría remítase a la parte demandada y a su apoderado judicial copia del presente proveído, así como el nuevo escrito de demanda allegado con la subsanación.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 105** fijado hoy, 22 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2019-00922

Como quiera que en este proceso el demandado EUSEBIO ANTONIO VARGAS VASQUEZ fue notificado a través de CURADOR AD LITEM del auto que libró mandamiento de pago de fecha dos (2) de julio de dos mil diecinueve(2019).

La Dra. Dominga Gutiérrez García contestó demanda sin promover excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$200.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

6º DENEGAR la solicitud de terminación del proceso promovida por el señor PABLO ANDRES ATEHORTUA BUITRAGO, habida cuenta que no se procedió conforme el inciso 3ro del artículo 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 105** fijado hoy, 22 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

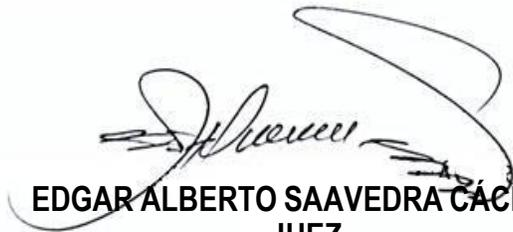
Rad 2020-00565

De conformidad con lo informado por secretaría, en relación con el auto del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el cual se decretaron medidas cautelares sobre inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP se corrige la orden de embargo de la siguiente manera:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50S-4121188**, denunciado como de propiedad de la parte demandada y no como allí quedó.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE, -



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 105** fijado hoy, 22 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

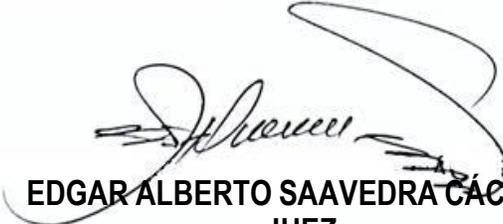
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2021-00356

Vencido el término de emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RODRIGO PARDO ARCE dispuesto en el mandamiento de pago, se dispone:

DESIGNAR, como CURADOR AD LITEM al abogado PATRICIO PALACIOS MOSQUERA, quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación

NOTIFÍQUESE, -


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 105** fijado hoy, 22 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

¹ C.C. No 11.791.005

TP No 51.512

e-mail: papamos70@hotmail.com



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2021-00043

En atención al escrito presentado por las partes, se dispone.

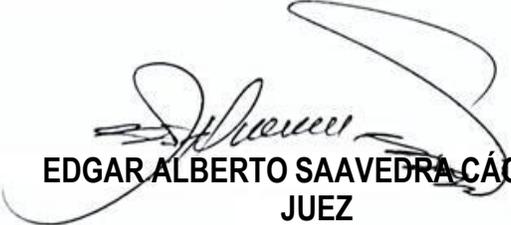
1°. Conforme lo señalado por el inciso primero del artículo 301 del C. G. P. y del contenido del escrito presentado, para todos los efectos legales téngase por notificado por conducta concluyente a la demandada **ALCIRA RUÍZ GONZÁLEZ**, en la fecha de presentación del escrito.

2°. Según lo establece el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., se suspende el presente trámite por hasta el 31 de diciembre de 2020, por así solicitarlo las partes de consuno

3° Según se acordó por las partes se SE ORDENA cancelar la medida cautelar de embargo al salario de la demandada. Por lo anterior, por secretaria oficiase al pagador cancelando la medida cautelar por así solicitarlo las partes de consuno.

4° Entreguese a favor de la parte demandante la suma de \$1.203.819.00 de los dineros que hasta el momento se hayan recaudado a ordenes del Juzgado por cuenta de las medidas cautelares. Librense las ordene se pago a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 105** fijado hoy, 22 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Despacho Comisorio No 138 librado dentro del proceso ejecutivo No 2010-00716 de CYBERLOGISTICS SA en contra de IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES MORENO SA y OTROS

Por circunstancias de agenda, se dispone reprogramar la diligencia comisionada por el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., de conformidad con el Despacho Comisorio No. 138 y en consecuencia, se señala el día ONCE (11) del mes de NOVIEMBRE del año 2021, a la hora de las 9:00 am a fin de llevar a cabo la diligencia de ENTREGA de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliaria 50C-909898 y 50C-125667.

ADVERTIR a los ocupantes del citado apartamento, que en caso de oposición podrá decretarse el allanamiento (artículos 112 y 113 del CGP) para lo cual se solicitará apoyo de la fuerza pública y de un cerrajero.

ENTREGUESE a los ocupantes del citado inmueble, el aviso que se expide en el presente proveído, acredítese por el interesado su diligenciamiento, por lo menos una semana antes de la fecha señalada en el numeral anterior.

OFICIESE a la Policía Nacional, a la Personería de Bogotá y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- a fin de que se sirvan disponer de personal de esa entidad a fin de que acompañen la diligencia de entrega a la hora y fecha programadas en el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la diligencia.

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante e interesada en la entrega para que a la hora y fecha de la diligencia, en el lugar de la entrega tenga a disposición del Juzgado, UN CAMION, un técnico CERRAJERO, y al menos 5 personas que se encarguen de cargar todas las cosas en el camión. En caso de que esto no se encuentre disponible, se suspenderá la diligencia

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 105** fijado hoy, 22 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Carrera 10 No 19-65 Piso 11 Edf. CAMACOL
J08pccmbta@

DILIGENCIA JUDICIAL DE ENTREGA

Despacho Comisorio No 138 librado dentro del
proceso ejecutivo No 2010-00716 de
CYBERLOGISTICS SA en contra de
IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES
MORENO SA y OTROS

El suscrito Juez Octavo (8) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., se permite informar a los ocupantes de los inmuebles ubicados en la CALLE 11 22 40 (Dirección Catastral) y CALLE 11 22 34 (Dirección Catastral), identificados con M.I. No 50C-909898 y No 50C-125667 de esta urbe., que se ha señalado la fecha día ONCE (11) del mes de NOVIEMBRE del año 2021. a la hora de las 9:00 am, para llevar a cabo diligencia de entrega del inmueble mencionado, libre de personas, animales y muebles, a favor de CYBERLOGISTICS SA.

Lo anterior, en cumplimiento de la comisión emitida por el señor Juez Quince (15) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, mediante Despacho Comisorio No 138 librado en cumplimiento de los autos de fechas 27 de junio de 2019 y del 17 de febrero de 2021.

Se le solicita a los ocupantes de mencionados inmuebles, realizar la entrega de manera voluntaria, en lo posible antes de la fecha antes mencionada, o hacer presencia en la fecha y hora de la diligencia, de lo contrario, se decretará el allanamiento y la diligencia se llevará a cabo con acompañamiento de la fuerza pública y colaboración de un cerrajero, conforme lo señala los artículos 112 y 113 del Código General del Proceso.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ